



NEUQUEN, 21 de Abril del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. N° 506178/2015), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apela el auto de fs. 104, mediante el cual no se hizo lugar a la medida de prueba anticipada que solicitó en el escrito de demanda, esto es, la certificación por parte del Actuario de las impresiones correspondientes a una página web (v. fs. 78/80).

En su memorial de fs. 106/107, explica que la no producción de aquella podría verse frustrada con el paso del tiempo y por la eventual modificación de la información inserta en los links que indica.

Señala que no existe otra forma de constatar lo solicitado, y que para el caso, rige el principio de amplitud probatoria.

Refiere a que el actual Código de Procedimientos no prevé este tipo de medidas pero que, sin embargo, cabe encuadrarlas en el art. 326 de ese cuerpo.

Finalmente, apunta que en estos proceso rige el principio de gratuidad para el trabajador, y que por ello, no puede exigírsele que contrate y pague a un escribano para que realice la certificación que solicita.

II.- Como integrantes de esta Sala, y en relación a la temática bajo estudio, hemos dicho que "(...) el



criterio de aplicación de la producción anticipada de prueba debe ser restrictivo, teniendo en cuenta que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, lo cual podría otorgar una situación de ventaja a una parte respecto de la otra, con el consiguiente riesgo de indefensión (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1993, tomo séptimo, pág.210 y sig.) (v. causa "Zúñiga c/Skanska", exp. n° 502925/2014, resolutorio del 30/9/2014).

En esa línea, tales medidas deben ser ordenadas en aquellos supuestos en que se hubiera justificado en razones de urgencia, es decir, quien las peticione deberá acreditar que la demora en su producción podría acarrearle un perjuicio que implicaría la pérdida del elemento de convicción, como así también, la razonable probabilidad de que resulten de imposible o muy difícil producción de cara al desenvolvimiento del proceso.

Aplicando estos parámetros al caso de autos, entendemos que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no demostró los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que deben caracterizar estas medidas.

En efecto, en primer lugar, la petición no halló su causa en razones de urgencia sino en un supuesto riesgo existente, que a todas luces resulta incierto.

Así, el sólo fundamento de la eventualidad de la desaparición de la prueba por el paso del tiempo o por la posible modificación de la página web no resultan por sí solos convincentes, resultando simples apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, y además de considerar que la certificación actuarial que solicita no resulta la vía adecuada a los fines que pretende, entendemos que procederse a su requerimiento se violaría el derecho de defensa de la



contraria, ya que los contenidos informáticos se le imputarían como de su pertenencia sin escucharla previamente, teniendo en cuenta que aún no se encuentra siquiera notificada de este proceso.

Bajo tales premisas, corresponderá el rechazo de la apelación interpuesta y la confirmación de la providencia atacada, con costas al apelante (art. 69, CPCyC).

Por ello, esta **SALA II**.

RESUELVE:

I.- Confirmar la providencia de fs. 260 y vta. en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con costas a la parte actora (art. 69, CPCyC).

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan a origen.

Siguen las firmas //

//

Dr. Federico Gigena Basombrío-Juez
SECRETARIA

Dra. Patricia M. Clerici-Juez Micaela S. Rosales-